Que reforma el artículo 5o. de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Cora Cecilia Pinedo Alonso, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la afirmación de que México en materia de ciencia, tecnología e innovación se encuentra en el proceso de transición de una política gubernamental a una política pública, resulta oportuno reconocer que a partir de 2002, con la expedición de la nueva Ley de Ciencia y Tecnología, se han dado avances significativos, como la creación del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, sin omitir la reforma de 2009, que incorpora el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación para el avance de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que apoyen el desarrollo nacional y la de 2011, que establece que el programa citado incluirá una visión de largo plazo y proyección de hasta 25 años, actualizándose cada 3, que coincidirá con el inicio de cada legislatura del Congreso de la Unión.

Respecto del Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el artículo 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología establece que sus facultades son:

I. Establecer en el programa especial las políticas nacionales para el avance de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que apoyen el desarrollo nacional;

II. Aprobar y actualizar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios, a los que se deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;

IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

V. Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que será incluido, en los términos de las disposiciones aplicables, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en México, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;

VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;

VII. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en los diferentes sectores de la administración pública federal y con los sectores productivos y de servicios del país, así como los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de la ley;

IX. Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

X. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico y tecnológico, espacio físico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicana; y

XI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del programa especial, del programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia, la tecnología y la innovación y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

El artículo 7 de la ley citada, establece la periodicidad de las sesiones del consejo general: dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su presidente así lo determine, a propuesta del secretario ejecutivo; valida las reuniones a que asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros y por último, que las resoluciones se toman por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Sin embargo, a casi una década del inicio de la vigencia de la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha confirmado que la actual integración del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico no ha resultado operativamente funcional, debido a que el artículo 5 del citado ordenamiento de forma taxativa establece que el presidente de la República lo presidirá, así como de los titulares de nueve secretarías de estado, entre ellas, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y de Salud, sin posibilidad de establecer la suplencia de funcionarios por ausencia de los titulares mencionados, por lo que desde el inicio de la actual administración federal el consejo general se reunió por última vez como órgano de política y coordinación el 26 de septiembre de 2008, fecha en la que se aprobó el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación 2008-2012. Lo anterior, de acuerdo con datos del portal web de la Presidencia de la República: http://www.presidencia.gob.mx/

Ante la imposibilidad de cumplir a cabalidad lo previsto en los artículos citados, se confirma la necesidad de reformar el artículo 5 de la ley objeto de la presente reforma, para incorporar en la integración del Consejo General de Ciencia y Tecnología la figura de la suplencia por ausencia del presidente de la República y los nueve funcionarios en aras del efectivo cumplimiento de atribuciones de dicho órgano colegiado, haciendo hincapié en que la suplencia por ausencia de los funcionarios descritos se fundamenta por un lado, en la inexcusable continuidad que requiere la actividad del Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación y, por el otro, en la imposibilidad de las personas físicas titulares del órgano para ejercer la competencia de éste, sin que por ello se menoscabe la competencia del titular en las funciones que corresponden al multicitado consejo. En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la siguiente jurisprudencia:

Materia(s): Administrativa

Quinta época

Instancia: Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Fuente: Revista 62 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Año VI, febrero de 2006

Tesis: V-P-1aS-290

Página: 206

Suplencia por ausencia y delegación de facultades. Constituyen conceptos diferentes y, por ende, no tienen las mismas consecuencias jurídicas

La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de sus facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue concedida por el titular del acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando el funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (13)

Juicio 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: licenciado César Édgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005.)

En conclusión, se propone reformar el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología, con objeto de incorporar la figura de la suplencia por ausencia en el caso del presidente de la República y de los secretarios de estado que forman parte del Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, a fin de alcanzar en la operatividad de este órgano la funcionalidad necesaria para sesionar dos veces al año en forma ordinaria y extraordinariamente cuando el presidente así lo determine a propuesta del secretario ejecutivo.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos que la reforma propuesta a la Ley de Ciencia y Tecnología, en caso de aprobarse, coadyuvará en el proceso de consolidación de una política de estado sustentada en la eficacia del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

...

...

...

Tratándose del presidente de la República y de los titulares de las secretarías mencionadas en la fracción II, podrán designar a un suplente, quien deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2012.

Diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica)